# *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 54 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 26 FEB. 2021**

**VISTOS**:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.,** en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20100971772, mediante escrito con Registro N° 00074789-2020, presentado el día 09.10.2020, contra la Resolución Directoral N° 1914-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.09.2020, que la sancionó con una multa de 25.391 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 20.154 t. del recurso hidrobiológico caballa[1], por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidos, infracción tipificada en el inciso 6[2] del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente N° 6518-2016-PRODUCE/DGS

## I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 0701-412 N° 00009 de fecha 25.08.2016 el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató: *"(…) al realizar el muestreo biométrico de la E/P Tasa 59 con matrícula CO-17361-PM según reportes de pesaje Nº 2432 y 2433 se determinó un 79.17% de ejemplares en talla menores del recurso hidrobiológico caballa, lo cual excede el 30% de tolerancia establecida de ejemplares en tallas menores, más el 10% adicional por presentar reporte de cala N° 17361-02 según parte de muestreo N° 701-412-00081 el total excedido fue de 39.17%"*.

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 00767-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 07.02.2020, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, por la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1914-2020-PRODUCE/DS-PA tiene por cumplida en parte la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.
[2] Actualmente recogido en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia".

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00242-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradaq[3] de fecha 27.07.2020, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores, concluyó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.,** respecto de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1914-2020-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 10.09.2020, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 25.391 UIT y el decomiso de 20.154 t. del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, al haber extraído el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a la establecida.

1.5 Mediante escrito de Registro Nº 00074789 - 2020 presentado el día 09.10.2020, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1914-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.09.2020, dentro del plazo legal.

1.6 Mediante Oficio N° 10-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.02.2021, se programó a la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, el uso de la palabra a través del aplicativo Microsoft Teams para el día 16.02.2021 a las 09:00 horas, diligencia que se llevó a cabo de acuerdo a la Constancia de Audiencia que obra en el expediente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La Dirección de Sanciones - PA omite algunos párrafos del oficio 839-2018-IMARPE/DE que van ligados al análisis realizado y a la determinación de responsabilidad por parte de la administrada, dicho oficio finalmente señala que el contenido de sus afirmaciones se dirige a especies diferentes a las especies existentes en el mar peruano y para cardúmenes monoespecíficos es decir cuya composición haya sido exclusivamente juveniles o exclusivamente adultos, dos características que no son parte del recurso del presente caso. En consecuencia, concluyen que la Administración declaró su responsabilidad subjetiva en base al mencionado oficio, sin embargo, dicho informe contiene estudios de instrumentos probados en recursos hidrobiológicos que no pertenecen al territorio nacional y en base e interpretaciones extensivas, por lo tanto, no sé habría llevado una debida motivación en el presente caso, vulnerándose de esta manera el principio de legalidad.

2.2 Hace referencia al Oficio 2531-2018-PRODUCE/DSF-PA, donde se reconoce que no se cuenta con ningún medio tecnológico para identificar con anticipación la composición de la pesca antes de que ésta se encuentre en las bodegas, siendo así que las conclusiones por parte de la Dirección de Sanciones son forzadas, ya que en la resolución apelada se omiten de manera deliberada consideraciones que llevan a concluir sobre la imposibilidad de identificar de manera previa los tamaños del recurso caballa.

2.3 Por otro lado, sostiene que si bien la Dirección de Sanciones - PA señaló que es responsabilidad de los administrados realizar sus faenas de pesca manteniendo la debida diligencia en no exceder la tolerancia de especímenes en tallas menores, sin embargo, no señala cual es el hecho que llevó a la convicción de que su representada

[3] Notificado electrónicamente a la empresa recurrente el 31.07.2020, mediante correo electrónico, que obra a fojas 208.
[4] Notificada a la empresa recurrente el día 18.09.2020, mediante correo electrónico, que obra a fojas 243 del expediente.

actuó sin la debida diligencia. Pues, consideran que al contrario cumplieron con comunicar tanto a los representantes de gremio, a la sociedad nacional de pesquería como de manera directa a PRODUCE sobre las incidencias de tallas de pesca chica y la decisión de realizar autovedas en las zonas donde se hayan identificado estas, sirviendo dicha información incluso a que la propia autoridad tome la decisión de cerrar determinadas zonas de pesca.

2.4 Por último, señala que de la información derivada del Oficio N° 418-2016-IMARPE/CD, es posible determinar que el Ministerio de la Producción tuvo conocimiento sobre la incidencia de tallas menores desde el 14 de agosto del 2016; sin embargo, no concretó ninguna medida para evitar que las embarcaciones de pesca autorizadas incurrieran en infracción durante este periodo. Por ello, recalca que existe un error inducido por parte del Ministerio de la Producción con la materialización de la Resolución Ministerial N° 427-2015-PRODUCE, que dispuso la apertura de la temporada de pesca para el recurso caballa, cuando resultaba imposible evitar la pesca de tallas menores de este recurso, por lo que debe considerarse como un caso de eximente de responsabilidad.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

4.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4 El artículo 9° de la LGP, dispone que: *"El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamientos pesqueros, las cuotas de capturas permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca,* ***las tallas mínimas de captura*** *y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento*

*que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio"* (resaltado nuestro).

4.1.5 Mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE[5], se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, estableciendo para el recurso hidrobiológico caballa lo siguiente:

| PECES MARINOS | TALLA MÍNIMA DE CAPTURA | |
|---|---|---|
| | LONGITUD CENTÍMETROS | % TOLERANCIA MÁXIMA |
| CABALLA | 29 | 30 |

4.1.6 El artículo 44° de la LGP, dispone: "*(…) Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia (…)".*

4.1.7 El inciso 3 del artículo 76° de la citada ley, prohíbe extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas.

4.1.8 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción;* ***o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes****".*

4.1.9 Mediante la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE se aprobaron las disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos.

4.1.10 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en adelante TUO del RISPAC[6], para la infracción prevista en el sub código 6.5 del Código 6, determinaba como sanción lo siguiente:

| | |
|---|---|
| ***Sub Código 6.5***<br>*Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos.* | *Multa*<br>*Decomiso* |

4.1.11 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

[5] Publicado el 27.06.2001 en el Diario Oficial "El Peruano".
[6] Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

4.1.12 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 11, determina como sanción lo siguiente:

| | |
|---|---|
| ***Código 11***<br>*Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos (…)* | *Multa*<br>*Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida* |

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la LGP, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

b) El autor Alejandro Nieto sostiene que *"(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*[7]. (subrayado nuestro)

c) Asimismo, *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"*[8], *y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente*[9]." (subrayado nuestro)

d) Es necesario resaltar que el Tribunal Constitucional en el considerando 7 del Auto de fecha 04 de julio de 2014, correspondiente al expediente Nº 03707-2013-PA/TC, indicó lo siguiente: "(…) presuponen la responsabilidad personal de quienes realizan la extracción de pescados: (…) pese a la prohibición de proseguir con ella al tratarse de ejemplares en tallas menores que las permitidas y superando el porcentaje de tolerancia establecido". (Subrayado nuestro)

[7] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.
[8] DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.
[9] Ídem.

e) Por su parte, a través del Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2018, se establece las "Precisiones respecto a la Opinión Técnica sobre la posibilidad de detección de tamaños del recurso caballa", concluyendo lo siguiente:

- Respecto al uso de equipos acústicos (ecosondas y sonares) para detectar juveniles y adultos de caballa, señala que las nuevas versiones de ecosondas y sonares de diferentes marcas internacionales, han incorporado una característica para mostrar el tamaño del pez detectado a través de ecosondas, visualizando la distribución en un gráfico de histogramas de tamaños, considerando que los peces pequeños emiten una menor energía con respecto a los peces grandes.

- Entre sus alcances se tiene que cada especie pelágica tiene diferente características, en su ecotrazo registrado en el ecosonda, debido a sus múltiples variables biológicas propias de cada especie (tamaño, presencia de vejiga natatoria, contenido graso, contextura muscular, rigidez, comportamiento gregario, etc.), de manera que por la experiencia del personal acústico o patrones de pesca es posible diferenciar los ecotrazos entre especies y dentro de una misma especie, según los tamaños observados.

- Cuando los registros acústicos sobre tamaños de caballa y/o la captura de caballa en una zona de pesca, tiene una talla modal exclusivamente juvenil y mucho menor a la talla mínima establecida, la posibilidad de capturar ejemplares adultos disminuye, por lo tanto, las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas, con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida.

f) Respecto de la incidencia de juveniles del recurso caballa el Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC señala: En áreas costeras principalmente las zonas de plataforma continental, la presencia de juveniles del recurso hidrobiológico caballa está asociada a los cardúmenes de anchoveta. La captura con redes de cerco dirigida a la pesca de anchoveta en esta zona, genera una mayor probabilidad de incidencia de ejemplares juveniles de caballa. En áreas alejadas de la costa, existe mayor presencia de ejemplares adultos de caballa. Sin embargo, es **posible obtener un alto porcentaje de juveniles de caballa especialmente cuando la moda está cercana a la talla mínima de captura (29 cm de longitud de horquilla), las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida** (subrayado nuestro).

g) Ahora, en cuanto alega que la administración omite párrafos del Oficio Nº 839-2018-IMARPE/DE, que va dirigido a especies diferentes a las especies existentes en el mar peruano y para cardúmenes mono específicos es decir cuya composición haya sido exclusivamente juveniles o exclusivamente adultos. En necesario indicar de ese mismo párrafo que señala lo siguiente: "(..) **en el caso de cardúmenes compuestos por tallas extremas, es decir exclusivamente juveniles** o exclusivamente adultos, **razón por la cual permite la posibilidad de prever principalmente la incidencia de estos grupos de tamaños extremos, debiendo se precautorios en interpretar resultados como tendencia general y complementar su análisis por personal con experiencia en el tema**" (subrayar lo nuestro).

h) Por lo expuesto, podemos concluir que el armador sí se encuentra en condiciones de evitar extraer ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico caballa o excederse de la tolerancia en la pesca incidental del recurso hidrobiológico caballa; cuando se enfatiza que en los ecotrazos registrados en la ecosonda es posible diferenciar cada

especie pelágica por sus características propias toda vez que estas características del ecotrazo se obtiene sobre la base de la experiencia del personal acústico o los patrones de pesca; por lo tanto, se advierte que la empresa recurrente en su faena de pesca desarrollada el 25.08.2016, no tuvo la debida diligencia a fin de evitar la captura de juveniles del recurso hidrobiológico caballa, superando la tolerancia establecida por la norma de la materia.

i) Por otra parte, es preciso mencionar que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos, por tanto, debe aplicar las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas del Sector. En ese sentido, al haberse acreditado, que la empresa recurrente infringió el inciso 6) del artículo 134º del RLGP, corresponde la imposición de la sanción respectiva, conforme lo establece la norma, en observancia al Principio de Legalidad y tipicidad.

j) En ese sentido, se reitera que los recursos hidrobiológicos son patrimonio de la nación; por tanto, es deber de todos proteger y preservar su existencia, así como garantizar la explotación racional de los mismos. siendo personas dedicadas a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que estando la empresa recurrente dedicada al rubro pesquero, se encontraba en la capacidad de instruir al patrón, así como a los tripulantes de su embarcación pesquera “TASA 59”, de matrícula N° CO-17361-PM, con la finalidad de evitar las posibles contingencias que se pudieran presentar durante la faena de pesca.

k) De esta manera considerando el marco normativo y la doctrina citada en los párrafos precedentes, se indica que la responsabilidad subjetiva de la empresa recurrente respecto a la infracción imputada, se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el presente expediente administrativo, pues estos acreditan que pese a que la empresa recurrente conocía de la prohibición establecida en la infracción regulada en el inciso 6) del artículo 134 del RLGP, en la faena de pesca del día 25.08.2016 capturó y descargó un total 405.136 T. del recurso hidrobiológico caballa siendo que conforme al Parte de Muestreo 0701 – 412 Nº 00081 el 79.17 % correspondía a ejemplares juveniles, excediendo el porcentaje máximo de tolerancia de ejemplares de juveniles. En consecuencia, considerando lo antes mencionado se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

l) Ahora bien, en el Oficio N° 2531-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 13.08.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización no reconoce que no se cuenta con ningún medio tecnológico para identificar con anticipación la composición de la pesca antes de que ésta se encuentre en las bodegas, conforme indica la empresa recurrente, sino que con dicho oficio se solicita al IMARPE precise su informe técnico sobre sí existe imposibilidad total para determinar la presencia de tallas menores, entre otros, del recurso caballa, habiendo recibido la respuesta de IMARPE con el Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2018, donde se indica que el personal que dirige la extracción, con ayuda de las herramientas tecnológicas (ecosondas y sonares) y la experiencia en el tema tiene la posibilidad durante la faena de pesca de detectar la presencia del recurso hidrobiológico caballa en tallas menores, conclusión que comparte la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, según se desprende del Memorándum N° 1055-2018-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 03.09.2018 remitido al Consejo de Apelación de Sanciones. Por lo tanto, se desestima lo argumentado en este extremo.

m) Por otro lado, mediante Resolución Ministerial Nº 427-2015-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial Nº 328-2016-PRODUCE, se estableció los límites de captura entre otros, del recurso caballa en 114,000 t, aplicables a las actividades extractivas efectuadas por todo tipo de flota, correspondiente al período comprendido entre el 01.01 hasta el 31.12.2016.

n) Asimismo, el numeral 1 del artículo 4º del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2007-PRODUCE, dispone que la captura de los recursos jurel y caballa serán destinados exclusivamente para consumo humano directo. Adicionalmente, dicha norma establece en el numeral 6 del artículo 7º del citado Reglamento que está prohibida la extracción, entre otros, **de ejemplares de caballa inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla** (equivalente a 32 cm de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso en el número de ejemplares juveniles.

o) Asimismo, es necesario indicar que el Oficio N° 418-2016-IMARPE/CD que contiene el "Informe de la pesca exploratoria y situación actual de la caballa" en ninguno de sus extremos señala que todo el recurso hidrobiológico caballa a extraer se encontraba en talla adultas, ello sería un contrasentido pues hablamos de recursos hidrobiológicos que se encuentran en proceso reproductivo constante; a contrario sensu, es posible encontrar especímenes en tallas menores en la biomasa. Por lo tanto, en el presente caso, si la zona donde se realizó extracción no se encontraba cerrada fue porque la presencia de especímenes en tallas menores no había reportado una alta incidencia en días previos a la extracción realizada por su embarcación.

p) Asimismo, es necesario indicar que más allá que el Ministerio de Producción autorice el inicio de la temporada de pesca, la empresa recurrente es responsable de realizar sus faenas de pesca manteniendo la debida diligencia y no exceder la tolerancia de especímenes en tallas menores, siendo rechazada dicha actividad por la Administración. En ese sentido, la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, por lo tanto, lo alegado por la empresa administrada carece de sustento legal, pues no le exime de responsabilidad por incurrir en la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134 del RLGP, por lo tanto no se configuraría el eximente de responsabilidad que ha invocado la recurrente.

q) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1914-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.09.2020, se advierte que la misma ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, observando los principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el RISPAC, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 07-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.02.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°**.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1914-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.09.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y la sanción de decomiso impuesta[10], por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°**.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°**.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 soft
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/02/26 22:18:50-0500

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

[10] Mediante el artículo 2º de la Resolución Directoral Nº 1914-2020-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida en parte la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa impuesta en el artículo 1 del presente.

Visado por GARCIA TORRES Roberto Carlos FAU 20504794637 soft
Fecha: 2021/02/26 22:52:01-0500